Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Septiembre 4 de 2023.

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (ART. 400)
Demandante: ARGEMIRO CESPEDES MIRQUEZ
Demandado: MARLENY VARGAS
Radicación: 736244089002-2022-00004-00

Asunto: Rechaza Incidente

El apoderado judicial LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA radica ante este Despacho memorial que denominó "INCIDENTE PARA VERIFICACION Y FIJACION DE MOJONES FISICOS" en donde de manera resumida aduce lo siguiente:

a. El 5 de diciembre de 2022 se realizó diligencia de deslinde y amojonamiento a la cual el memorialista no asistió, ni su poderdante.

b. Se destaca que los linderos dados por el señor Juez no corresponden a la realidad material ni jurídica, distando los mismos de la colindancia material de los predios, por cuanto la asignación técnica el señor Juez realiza, no son coincidentes, ni coherentes en su materialidad.

c. No se ha realizado el deslinde y amojonamiento conforme lo ordena el artículo 403 numeral 2 del C.G.P., ora por que el señor Juez fue engañado por el perito topógrafo de la parte activa, ora por que se concurre una falsedad y fraude procesal. (Citado de manera textual).

d. La sentencia emitida degenera en nulidad por violación al debido proceso probatorio, imperio de la ley, acceso efectivo a la Administración de Justicia, seguridad jurídica, afectación al derecho la dignidad e igualdad.

e. El Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rovira dicto sentencia el 24 de septiembre de 2021 donde se protegió la posesión al poderdante del Doctor Gallego Trompa.

De acuerdo a lo anterior se pretende con el denominado incidente: I) Generar Nulidad del Deslinde y Amojonamiento del 5 de diciembre de 2022, II) Verificación legal, técnica y material de los linderos y mojones respecto de la sentencia, III) Respetar la sentencia proferida por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Rovira del 24 de septiembre de 2021 y IV) Ordenar el

Restablecimiento de los derechos constitucionales, legales y materiales de la señora Marleny Vargas prohijada del aquí memorialista.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 127 y 130 del Código General del Proceso que:

"ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

…

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad a lo anterior, no hay ley expresa que sustente la tramitación de un incidente frente a la materia que propone el Doctor Luis Antonio Gallego Trompa, pues nótese que dentro del contenido de la Ley 1564 de 2012 se dispone los casos específicos en donde serán procedentes la iniciación de éstos, por lo que este Despacho siguiendo el lineamiento del articulo 130 ibídem, rechazará de plano el denominado "INCIDENTE PARA VERIFICACION Y FIJACION DE MOJONES FISICOS".

Siendo así las cosas, no habría lugar para realizar pronunciamiento alguno frente a las afirmaciones del apoderado judicial en su escrito, de no ser porque este Despacho considera que ha sido reiterativa la radicación de memoriales fundados en los mismos hechos, por lo que en aras de que sean resueltos los reparos esgrimidos en su petición se manifestara lo siguiente:

- En primer lugar en efecto el 5 de diciembre de 2022 se realizó diligencia de deslinde y amojonamiento la cual fue notificada por estados y sin embargo no se contó con la comparecencia del extremo pasivo, oportunidad procesal establecida para examinar los títulos para verificación de linderos, y dar trámite a las oposiciones de los mismos, por lo que argumentar una violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y demás derechos señalados en el escrito, no tienen vocación de prosperidad, por cuanto la parte demandada contó con los momentos y medios procesales para sustentar su inconformidad.
  Tanto es así, que en trámite de acción de tutela se declaró improcedente por cuanto las actuaciones desplegadas por este Juzgado se ajustaron a lo normado en el artículo 403 del C.G.P. y no se observó que se haya tomado una decisión arbitraria o caprichosa por parte de este funcionario judicial.

- Respecto a las afirmaciones que realiza el abogado Gallego Trompa de que este Juez fue engañado por el perito topógrafo de la parte activa,

derivándose de esto, una falsedad y fraude procesal, hay que indicarle al profesional que cuenta con los medios legales para que sea desplegado el trámite correspondiente de estos delitos que aduce se suscitaron en el transcurso de la mencionada diligencia, frente a este particular no hay pronunciamiento de fondo alguno adicional que realizar por parte de este Juzgador al no ser el competente para tramitarlo.

- Habría que recordarle al apoderado judicial que para declarar una nulidad como así lo pretende, se deben seguir lo lineamientos de los artículos 133 y 134 de la normativa ya varias veces mencionada, que establece de manera taxativa las causales para que esta sea alegada y la oportunidad para realizarlo, encontrándose por fuera de tales parámetros.

- Solicita también dentro de su escrito, se respete la sentencia que emitió el homologo, Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Rovira, el 24 de septiembre de 2021, sin embargo no existe fundamento alguno que se haya sustentado tanto en el trámite del proceso como en los reiterados escritos que dicha decisión sea vinculante a la causa tramitada por este Despacho.

- De la diligencia de deslinde y amojonamiento se tiene que efectivamente este Despacho omitió la fijación física de mojones, por lo cual se había señalado fecha para realizar dicha diligencia que tuvo que ser aplazada con el propósito de resolver esta solicitud, sin embargo y como quedo claro en el auto que señalo fecha se advirtió a las partes que su propósito era única y exclusivamente para efectos de fijación física de los mojones por lo que no habrá lugar a intervención adicional por alguno de los asistentes, al tratarse ya de una sentencia ejecutoriada y que tiene fuerza de cosa juzgada y que la misma Corte Constitucional se ha referido a esta en los siguientes términos:

  La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

  En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.[1]

Así las cosas, este Juzgado…

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el denominado escrito "INCIDENTE PARA VERIFICACION Y FIJACION DE MOJONES FISICOS".

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en septiembre 8 de 2023